ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 02 DE NOVIEMBRE DE 2026

Se inició la sesión a las 13:02 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt[1]. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 26 de octubre de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta da cuenta al Consejo de una reunión por Ley de Lobby sostenida con el presidente del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria (CONAR), Hernán Triviño, en la que abordaron distintos temas relativos a la publicidad que se emite por televisión.

Asimismo, informa que tuvo una reunión de saludo y presentación del Consejo con el Subsecretario General de Gobierno, Gonzalo Arenas, el pasado miércoles 28 de octubre.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1 "MAMÁ GOL", FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 1268, de 27 de octubre de 2026, Ignacio Aliaga Romero, representante legal de Productora Ignacio Aliaga Romero EIRL, productora a cargo del proyecto "Mamá gol", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución y el plazo de emisión de la serie objeto del mismo, y cambiar el canal emisor de esta última.

Funda su solicitud en que la "etapa de guionización fue más lenta de lo planificado pues no se lograba dar con la historia y sus personajes en un tono que fuera el necesario. Esto trajo retrasos en todas las etapas siguientes". Además, señala que la agenda de la actriz principal es muy apretada, por lo que atrasos en las etapas anteriores generaron complicaciones para el plan de rodaje, agregando que el proceso de edición y montaje también se retrasa, lo que se suma a "la dificultad de contar con un estadio para la producción". Por otra parte, tuvieron que hacer mejoras al proyecto, a raíz de los comentarios desde las áreas técnicas y de contenido, las que han requerido de más tiempo para su realización, principalmente en efectos visuales e inteligencia artificial. De esta manera, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 5, 6 y 7, con sus respectivas sub-cuotas, manteniendo la sub-cuota 5.1 para junio, la sub-cuota 5.2 para octubre, la cuota 6 para noviembre y la cuota 7 y final para diciembre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes señalado. En razón de lo anterior, se hace necesario ampliar el plazo de emisión hasta diciembre de 2027. En paralelo, solicita el cambio de canal

[1] De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y la Consejera Bernardita Del Solar asisten vía telemática.

emisor de la señal Mega a la señal Mega 2, manteniendo el plan de promoción y difusión en la primera, según el convenio suscrito con Megamedia S.A.

Complementariamente, acompaña una carta de fecha 21 de octubre de 2026, suscrita por Patricio Hernández, director ejecutivo de Megamedia S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que manifiesta expresamente su "conocimiento y consentimiento para la modificación del cronograma de ejecución del referido proyecto". Asimismo, obra entre los antecedentes, una carta suscrita por el mismo ejecutivo, de fecha 28 de agosto de 2026, Ingreso CNTV N° 984, del 31 de dicho mes, en la que solicita ajustar la exhibición de la serie, y pasarla a la señal Mega 2, donde "resultaría más acorde con el perfil de la producción, potencial audiencia y foco de la historia".

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Ignacio Aliaga Romero EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Mamá gol", en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 5, 6 y 7, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la sub-cuota 5.2 para octubre, la cuota 6 para noviembre y la cuota 7 y final para diciembre de 2026, respectivamente, y extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes señalado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, acordó autorizar la extensión del plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta diciembre de 2027, y que ésta pase a la señal Mega 2 de la concesionaria Megamedia S.A., en la medida de que se mantenga el plan de promoción y difusión en su señal principal, Mega.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3.2 "HABITAR EL VALLE". FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1190, de 05 de octubre de 2026, Gustavo Orellana Rozas, representante legal de Productora y Televisión Gustavo Alejandro Orellana Rozas EIRL, productora a cargo del proyecto "Habitar el Valle", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender los plazos de su ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en que el proyecto ha presentado demoras debido a varios factores, la principal, su falta de experiencia para realizar un fondo CNTV, enfatizando que es la primera vez que se adjudican uno y que no dimensionaron el nivel de revisión y la prolijidad que amerita el trabajo. Agrega que tuvieron problemas con las estaciones de trabajo y que perdieron gran parte del material, además de comprar nuevos equipamientos. De esta manera, propone que la sub-cuota 3.2 se entregue en octubre y la cuota 4 y final en diciembre de 2026, momento hasta el cual se extiende el plazo de ejecución del proyecto. Dada la extensión del plazo de ejecución solicitada, agrega que la emisión de la serie objeto del proyecto sería en febrero de 2027.

Además, acompaña una carta suscrita por Magaly Chanillao Galaz, directora ejecutiva del canal Pichilemu TV, de la Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora, a la vez que señala que emitirían en febrero de 2027.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora y Televisión Gustavo Alejandro Orellana Rozas EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Habitar el Valle", respecto a la fecha de entrega de la sub-cuota 3.2, así como la cuota 4 y final, para los meses de octubre y diciembre de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta febrero de 2027. Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta febrero de 2027. Asimismo, previo a la transferencia de la cuota 4 y final, la productora deberá subsanar las observaciones pendientes de su última rendición, o restituir los montos no aprobados, o bien garantizar la parte no rendida de la respectiva cuota de conformidad con la Resolución 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta, en la medida de que la productora cumpla con lo señalado en el párrafo precedente.

3.3 "QUINTA CUECA", FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 1253, de 21 de octubre de 2026, Alexis Sánchez Baeza, representante legal de Ciudad Cultural Producciones SpA, productora a cargo del proyecto "Quinta Cueca", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Esto lo plantea "con el propósito de finalizar adecuadamente las actividades pendientes y resguardar la calidad técnica y audiovisual comprometida en la propuesta", y "responde a los ajustes realizados en la planificación original, producto de retrasos ocurridos durante la etapa de rodaje". Agrega que "el proceso de montaje ha requerido más tiempo del previsto inicialmente, debido a la necesidad de abordar observaciones y realizar jornadas adicionales de retomas, fundamentales para asegurar la coherencia de los contenidos y alcanzar los estándares de calidad establecidos por CNTV". Por ello, solicita modificar el cronograma respecto a las cuotas 5, 6 y 7 y final, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la sub-cuota 5.1 para noviembre y la sub-cuota 5.2 para diciembre de 2026, y la cuota 6 para enero y la cuota 7 para febrero de 2027. Cabe hacer presente que, si bien pide modificar el cronograma postergando la entrega de las mencionadas cuotas, no es necesario extender el plazo de ejecución, ya que éste se mantiene dentro del máximo de 30 meses desde la fecha de la resolución que aprobó el convenio entre el CNTV y la productora. Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Ciudad Cultural Producciones SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Quinta Cueca", en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 5, 6 y 7 y final, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la sub-cuota 5.1 para noviembre y la sub-cuota 5.2 para diciembre de 2026, y la cuota 6 para enero y la cuota 7 para febrero de 2027, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Atendido lo anterior, y previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o extender la actualmente vigente hasta abril de 2027.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta, en la medida de que la productora cumpla con lo señalado en el párrafo precedente.

3.4 "HABITAR". FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 1261, de 26 de octubre de 2026, Andrés Wood, representante legal de Andrés Wood Producciones S.A., productora a cargo del proyecto "Habitar", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución y cambiar su título por el de "En algún lugar del mundo".

Funda la primera parte de su solicitud en que hubo un retraso en la entrega de los *online*, y que luego debieron realizar una segunda entrega debido a correcciones por parte del CNTV. En consecuencia, propone postergar la entrega de la cuota 6 y final para noviembre de 2026.

En cuanto a la segunda, señala que el nombre original fue rechazado por el INAPI, y que el nuevo nombre propuesto fue aceptado y debidamente inscrito. Adjunta las resoluciones de rechazo y aceptación, así como el certificado de registro de la propiedad de la obra titulada "En algún lugar del mundo" a nombre de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Andrés Wood Producciones S.A., en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Habitar", respecto a la fecha de entrega de la cuota 6 y final, para noviembre de 2026, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y autorizar el cambio de su título por el de "En algún lugar del mundo". Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora

deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta enero de 2027.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta, en la medida de que la productora cumpla con lo señalado en el párrafo precedente.

4. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENDIOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, EN RELACION A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2°DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO" EL DÍA 21 DE ENERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18029).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, es sesión del día 31 de agosto de 2026, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario antedicho, con motivo de la exhibición del programa "Mucho Gusto" el día 21 de enero de 2026;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 769 de fecha 08 de septiembre de 2026, y la concesionaria presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1101/2026, solicitando ser absuelta de los cargos formulados en su contra, o bien, que se le aplique la medida de amonestación, sobre la base de las siguientes alegaciones:

1. Que, la publicidad correspondió a un espacio publicitario contratado por la empresa ADClean, en el que el propio fundador -Mauricio Navarrete- publicita y destaca, en vivo y en directo las características del producto como la ausencia de toxicidad y, para evidenciarlo bebe un vaso con el producto, lo que no estaba considerado ni por la producción del programa ni comercialmente. Por consiguiente, el hecho cuestionado fue una situación imprevista e irresistible.

2. Que la publicidad del producto ADCloro, según su propia página web, tendría certificación ISO 9001:2015. Bureau Veritas Certificación –objetivo declarado es crear productos no tóxicos-, sin que corresponda a Megamedia fiscalizar, controlar y menos cuestionar.

3. Que, existen motivos relevantes para desvirtuar la decisión de sancionar a Megamedia o bien imponer la sanción de amonestación. Los elementos de contexto:

a) Legalidad de la publicidad y ausencia de prohibición específica: la publicidad del producto corresponde a un actuar legal y lícito que, a diferencia de lo que ocurre respecto de los tabacos y alcoholes, no se encuentra sujeta a ninguna prohibición.

b) El hecho cuestionado no forma parte de la publicidad contratada: se trató de un actuar imprevisto e irresistible, no perpetuado, que no formaba parte de la publicidad contratada -se acompaña el *Brief Comercial*-.

Señalan que el señor Navarrete advirtió en pantalla ratificando lo imprevisto de su actuar. Que, además, efectuó una serie de advertencias, cuya existencia ha sido reconocida por el CNTV en el considerando 20°.

c) Megamedia no puede como medio de comunicación incurrir en censura previa: exigir al medio que controle o filtre de antemano cada acción física o declaración espontánea de un invitado en un bloque informativo puede constituir una infracción al artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, que garantiza la libertad

de expresión y de opinión, sin censura previa. Megamedia cumplió con publicitar una innovación chilena y un producto que cuenta con sus permisos y resoluciones sanitarias.

d) Producto inocuo: el producto es presentado como no tóxico y a Megamedia no le corresponde discutirlo no controvertir. En efecto, según la información disponible, el etiquetado del producto, los dichos y el actuar del señor Navarrete, fundador de AdClean, es inocuo para la salud, lo que habría sido probado en pantalla.

e) El acto cuestionado correspondió a una solo y única emisión: se trató de un solo y único acto de sólo 18 segundos. El hecho cuestionado carece de todo efecto pernicioso sobre la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, al no poseer una alta capacidad de saturación repetitiva.

f) Conducta vicaria, adelantamiento de las barreras de protección, horario de responsabilidad compartida y principio de proporcionalidad: en el pertinente examen de los elementos de contexto en materia de proporcionalidad, es considerar (i) la publicidad y el hecho cuestionado fueron emitidos en un horario de responsabilidad compartida y (ii) que el adelantamiento de las barreras de protección de protección para proteger una potencial afectación del proceso de formación de los menores, considerando la ausencia de toxicidad del producto, la duración del hecho cuestionado, el hecho que se trate de un programa en vivo y en directo y lo imprevisible e imprevisto del hecho cuestionado, el horario de emisión, entre otros elementos de contexto, sería una acción y decisión desproporcionada que afectaría el principio de proporcionalidad.

g) Ausencia de relación de causalidad: los potenciales efectos perniciosos no son atribuibles a la publicidad ni al hecho cuestionado, existen razones que sí podrían incidir en ello, lo que determina que no sea una causa necesaria: (a) el tiempo que el menor pasa frente a la pantalla de un televisor y/o de un dispositivo electrónico. El efecto acumulativo de la publicidad y no solo de un anuncio individual, es el que podría acarrear algún efecto adverso; (b) se trató de una sola publicación, 18 segundos; y (c) Que los padres no cumplan con su rol y guía que el horario de responsabilidad compartida le impone en relación a que deben o no visionar sus hijos en este horario.

h) El voto disidente de dos consejeros del CNTV: se hace cargo de los elementos de contexto y pone en perspectiva su verdadera capacidad de los bienes que tutela el correcto funcionamiento.

i) Finalmente, solicita un término probatorio para rendir probanzas que estime pertinente, y ofrece la prueba testimonial del Director Comercial, director Proyectos Estratégicos, y del Productor General, todos de Megamedia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa "Mucho Gusto" es un matinal del género misceláneo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada es conducida por Karim Butte y Karen Doggenweiler;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión del día 21 de enero de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

> Entre las 12:49:12 y las 12:53:09 horas la conductora entrevista a Mauricio Navarrete, fundador de "Adclean", empresa dedicada al rubro de los productos de limpieza. Se destaca en el centro de la pantalla una mesa que tiene en su superficie cuatro envases de diversos tamaños, similares a los que contienen cloro, y un vaso, ubicándose la conductora y entrevistado a los costados de esta.
>
> Karen Doggenweiler: *Bueno, durante el verano hay mucho riesgo por el hantavirus [se escuchan aplausos]. Mira cómo comienzan a aplaudir. Surge espontáneo el aplauso acá en el estudio del Mucho Gusto, porque hablábamos del hantavirus y las medidas de prevención que son muy*

importantes. Sabemos ahí, como por conocimiento, que hay que ventilar, que no hay que barrer en seco, pero mira cómo tenemos acá a un experto que además es fundador de Adclean. Está Mauricio Navarrete, nos va a hablar de Adcloro. Bienvenido Mauricio. Cloro… pero no es un cloro cualquiera, ¿ah?...

El GC refiere: *"ADCLORO 100% LIBRE DE TÓXICOS AGRESIVOS. Mauricio Navarrete Muñoz - Fundador Adclean".*

Mauricio Navarrete: *Así es, muchas gracias, Karen, por tenernos acá. Rápidamente quiero hacer una demostración, para que veamos por qué no es un cloro tradicional. Ojo, esto es para expertos, no se hace en la casa, no lo hagan nunca en la casa. Lo primero, y el primer beneficio que tenemos sobre el cloro tradicional es que este cloro no es tóxico, miren...*

El entrevistado abre uno de los envases y vierte parte de su contenido en el vaso hasta la mitad. En ese instante se muestra un primer plano de los envases, los cuales consignan las siguientes leyendas impresas *"AdClean Cloro", "El destructor de hongos, virus y bacterias, sin tóxicos", "Acción al instante", "Elimina 99,99%".*

Acto seguido, toma el vaso y bebe parte del contenido, ante la reacción de sorpresa de la conductora. Inmediatamente se escucha una música alegre y rítmica.

Karen Doggenweiler: *¡No te puedo creer!*

Mauricio Navarrete: *Ustedes van a decir "ah no, pero le pusieron agua". Vamos a ver ahora que obviamente no es agua. Esto es yodo, para que puedan ver... miren cómo... Esto es una reacción química para que puedan ver la oxidación, miren...*

El entrevistado vierte gotas de un frasco de yodo en el vaso que acaba de ingerir y lo agita, mostrando que el líquido se aclara/descolora rápidamente, buscando demostrar la existencia de la sustancia desinfectante.

Karen Doggenweiler: *Ya, ¿viste? Ahí está, claramente. Oye?... han ganado premios internacionales, o sea, de verdad esto es bien revolucionario. Y aquí hablamos de una planta que funciona en nuestro país y que además se está preocupando de la salud de los chilenos. Decíamos en esta época del año, ¿no?, llegaron probablemente, a lo mejor, a una cabaña de veraneo, y de inmediato surge el temor por el hantavirus…*

Mauricio Navarrete: *Sí… y esto... la primera prueba, que es la de no toxicidad o inocuidad, es relevante, pero lo más importante en verdad es que mata el hantavirus en este caso, más rápido y más efectivamente que el cloro tradicional. Y en este caso, la Facultad de Medicina de la Católica demostró que nuestro cloro elimina al instante el hantavirus, a diferencia del cloro tradicional que necesita 5 o 10 minutos. Eso quiere decir que se puede aplicar de formas distintas, eso ayuda a prevenir enfermedades, por ejemplo, uno lo puede aplicar con un spray, lo puede aplicar en espacios abiertos y adicionalmente lo puede usar, por ejemplo, para lavar los platos de los perros, para utensilios que usan, por ejemplo, las guaguas, porque es 100% inocuo. Entonces, hoy día lo que hacemos es prevenir enfermedades siempre cuidando el medio ambiente y estamos ya presentes en los principales retailers de Chile: en Jumbo, Sodimac, en Construmart, en nuestra página web que es adclean.cl, estamos con descuentos, así es que tenemos muchas opciones.*

Mientras destaca las propiedades del producto, se despliega una publicidad a pantalla completa con fondo rosado, anunciando la eliminación de virus y bacterias (99,99%) y la línea completa de productos (*adclean.cl*). *"ACTIVA PROTOCOLO FAMILIA SEGURA / ELIMINA EL HANTAVIRUS AL INSTANTE CON ADCLORO / EL DESTRUCTOR DE HONGOS, VIRUS Y BACTERIAS (ELIMINA 99,99%) ENCUÉNTRALOS EN ADCLEAN.CL".*

Karen Doggenweiler: *Adclean.cl. Nombrabas ahí también a otros supermercados, lugares donde uno puede comprarlo. Oye, claro, partimos conversando del hantavirus, pero son muchos otros virus, enfermedades; en fin, que se pueden también terminar y combatir con este Adcloro.*

[Se exhibe nuevamente un primer plano de los envases en la mesa del estudio].

Mauricio Navarrete: *Sí, nosotros el primer desarrollo fue la pandemia, ahí desarrollamos el producto para eliminar el coronavirus. Nuestro producto es el que eliminaba más rápido en el mundo el coronavirus, lo elimina al instante versus los 5 minutos que se demoran en promedio los productos que están registrados en la EPA en Estados Unidos. Así nace y empezamos a hacer estudios con virus potencialmente pandémicos y con virus letales, entonces empezamos a desarrollar desde ahí esta línea de prevención de enfermedades.*

El GC señala *"ELIMINA EL HANTAVIRUS: EFICACIA COMPROBADA".*

Karen Doggenweiler: *Oye, tú nos mencionabas a lo mejor de rociar, ¿no cierto?, antes de barrer, la posibilidad de limpiar incluso utensilios... ¿En qué otras superficies se puede usar?*

El GC indica *"ENCUÉNTRALOS EN ADCLEAN.CL".*

Mauricio Navarrete: *Se puede usar en todas las superficies igual que el cloro. La diferencia es que como no emana vapores tóxicos, mira...* [Abre una botella del producto y lo acerca a la conductora, que huele su interior y manifiesta su confirmación*] Como no emana vapores tóxicos, se puede nebulizar. Más del 90% de las enfermedades que uno contrae por virus o bacterias es porque están los virus en suspensión más que en la superficie. Entonces por eso es tan importante rociar siempre los ambientes, y por eso también te piden ventilar, por eso se recomienda en el fondo esperar a que bajen los virus, y si es que están arriba, obviamente hay que usar un spray y eso lo elimina al instante.*

Karen Doggenweiler: *Bueno, un verano más seguro y por supuesto también un año con muchas medidas ahí de precaución. Ya, fanáticos entonces aquí de Adclean. ¡Un aplauso grande! Muchas gracias, Mauricio, por acompañarnos.* Luego, pasan a una pausa comercial;

TERCERO: Que, el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, comprendiéndose entre éstos el derecho fundamental a la integridad física y psíquica, así como también, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*, siendo relevante establecer como consideración primordial el "P*rincipio de Interés Superior del Niño",* que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[2], mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *"Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental",* facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas "*... la designación de horarios sólo dentro de los*

[2] «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración";

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2°establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *"En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que serán inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él";*

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños[3]. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[…]
c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*[4]. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que otros… y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales…»*[5]*;*

[3] En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.
[4] Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.
[5] José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*"[6], concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: "*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*"[7];

DÉCIMO CUARTO: Que, la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su artículo 33 indica: "*La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor*";

DÉCIMO QUINTO: Que, tratándose de la difusión de publicidad relativa a productos cuyo consumo, utilización o exposición pueda eventualmente generar consecuencias para la salud de las personas, su emisión dentro del horario de protección impone a los servicios de televisión un especial deber de cuidado, atendida la particular vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes y el incompleto grado de desarrollo físico, psíquico e intelectual que les es propio. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que la presentación televisiva de determinadas conductas, prácticas o formas de consumo puede generar en los menores de edad efectos de identificación, reproducción o imitación respecto de aquello que observan, especialmente cuando tales contenidos son exhibidos de manera atractiva, normalizada o desprovista de una adecuada contextualización de sus eventuales riesgos. En razón de ello, deberán adoptarse todas aquellas medidas y resguardos que resulten necesarios y adecuados para evitar que el contenido publicitario pueda afectar su integridad física o psíquica, o inducirlos a reproducir conductas susceptibles de comprometer su salud o bienestar;

DÉCIMO SEXTO: Que, la Asociación Española de Pediatría –AEP-, junto con las principales autoridades sanitarias globales, advierte de forma tajante que nunca se debe beber cloro, lejía -hipoclorito de sodio- ni dióxido de cloro –MMS- debido a que son sustancias cáusticas y altamente tóxicas para el organismo humano. Ingerir estos químicos provoca graves quemaduras en el tracto digestivo y no posee ningún tipo de propiedad médica o curativa. Las consecuencias de ingerir estas sustancias pueden ser lesiones esofágicas graves, dado que actúa como un cáustico que destruye el tejido de la boca, esófago y estómago, o puede producir un fallo multiorgánico, desencadenando fallo renal, anemia hemolítica, hipotensión grave y alteraciones del ritmo cardíaco[8].

La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios -AEMPS- recomienda encarecidamente no consumirlo en ningún caso: "*ni en formatos que se presentan aptos para consumo humano ni si se ofrecen como desinfectantes, blanqueantes o biocidas de uso industrial*"[9];

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el Reporte Anual 2024 del Centro de Información Toxicológico de la Pontificia Universidad Católica de Chile -CITUC- señala que durante el último año analizado se registraron 35.386 casos de intoxicaciones en humanos, evidenciando un incremento sostenido del 8,1% en las consultas toxicológicas del país. Dentro de este universo, los productos de aseo e higiene del hogar representan la segunda causa general de emergencias, siendo el cloro doméstico -hipoclorito de sodio- el agente químico más frecuentemente involucrado en incidentes caseros[10];

[6] Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

[7] Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

[8] Agencia española de medicamentos y productos sanitarios. Disponible en: https://www.aemps.gob.es/informa/la-aemps-advierte-de-los-riesgos-graves-para-la-salud-por-el-consumo-de-dioxido-de-cloro-o-mms/

[9] Ibídem.

[10] Reporte Anual 2024 del Centro de Información Toxicológico de la Pontificia Universidad Católica de Chile (CITUC), https://www.arsmedica.cl/index.php/MED/article/view/2266

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los antecedentes anteriormente expuestos, puede concluirse que el cloro, pese a ser un producto de limpieza de uso común y ampliamente presente en los hogares, no se encuentra desprovisto de riesgos para la salud de las personas, toda vez que su ingestión, manipulación inadecuada o exposición en condiciones inseguras puede ocasionar consecuencias de diversa gravedad. En razón de ello, su utilización exige adopción de especiales medidas de cuidado y prevención, particularmente cuando existen niños y niñas en el entorno, atendida su especial vulnerabilidad, su incompleto grado de desarrollo y la mayor posibilidad de que incurran en conductas imprudentes;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, a la luz de lo razonado precedentemente, la emisión fiscalizada resulta contraria al especial deber de cuidado exigible durante el horario de protección, desde que, en el contexto de la promoción de un producto presentado como "cloro", se exhibe a su representante ingiriendo directamente su contenido. Si bien antes de realizar dicha acción el entrevistado advierte que se trata de una demostración "para expertos" y señala que "no se hace en la casa" y que "no lo hagan nunca en la casa", tal prevención podría estimarse insuficiente para neutralizar el eventual efecto de imitación que la secuencia puede generar en niños y niñas, especialmente considerando que la conducta es efectivamente realizada en pantalla y presentada en un contexto favorable y promocional, destacándose además que el producto "no es tóxico" y que sería "100% inocuo".

En tales condiciones, la exhibición podría disminuir la percepción de riesgo asociada a la ingestión de productos de limpieza e inducir a su reproducción, particularmente tratándose de sustancias de uso habitual y fácil acceso en los hogares, pudiendo con ello comprometer la salud e integridad física de los menores de edad presentes entre la audiencia, así como incidir negativamente en su proceso formativo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión;*

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, sujetos siempre a un control a *posteriori y no a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto de las alegaciones relativas a la legalidad de la publicidad del producto AdClean y a la inexistencia de una prohibición específica para su promoción, cabe señalar que dichas circunstancias no desvirtúan el reproche formulado, toda vez que éste no recae sobre la licitud de su comercialización, sino sobre la forma en que fue exhibida durante la transmisión y su eventual incidencia en la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En efecto, la ausencia de una prohibición específica para publicitar dicho producto no excluye la aplicación del artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° del mismo texto normativo, debiendo desestimarse dicha alegación;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación con la alegación de que el hecho cuestionado habría constituido una actuación imprevista e irresistible, ajena a la publicidad contratada, cabe señalar que el carácter imprevisto de dicha actuación no resulta suficiente, por sí solo, para configurar su irresistibilidad. En efecto, la conducta cuestionada quedó incorporada en el contenido del anuncio publicitario efectivamente difundido, cuya secuencia incluyó tanto la demostración del producto como las posteriores afirmaciones relativas a su inocuidad.

Asimismo, si bien el señor Navarrete advirtió previamente que la demostración no debía realizarse en el hogar, dicha circunstancia debe ponderarse en conjunto con las imágenes exhibidas y las posteriores afirmaciones sobre la inocuidad del producto, sin que permita descartar, por sí sola, el riesgo potencial de imitación por parte de menores de edad;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en este sentido, la concesionaria olvida el deber de cuidado que ha de respetar en la prestación de sus servicios, el que ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de "*correcto funcionamiento",* haciendo por su parte el artículo 13 exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento[11] en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario[12], desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de culpa realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que **"***… supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*[13], indicando en dicho sentido que **"***Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*[14], para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838), *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*[15];

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*[16];

VIGÉSIMO NOVENO: Que, respecto a la alegación de la concesionaria relativa a que exigirle controlar anticipadamente las acciones o declaraciones espontáneas de un invitado podría constituir censura previa, en contravención al artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, cabe señalar que dicha argumentación no resulta atendible, toda vez que el reproche formulado no supone exigir un control previo de tales actuaciones, sino la adopción de medidas oportunas frente a una conducta ya ejecutada. En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión y el desarrollo de una actividad publicitaria no eximen a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en resguardo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

TRIGÉSIMO: **Que**, en cuanto a la alegada inocuidad del producto AdClean, cabe señalar que dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar el reproche formulado, toda vez que éste no se dirige a cuestionar las características o composición del producto, sino a determinar si su exhibición televisiva,

[11]Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.
[12] Cfr. Ibíd., p. 393.
[13] Barros, Bourie, Enrique. "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.
[14] Ibíd., p. 98.
[15] Ibíd., p. 127.
[16] Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

atendidas las circunstancias en que fue presentado y utilizado, pudo representar un riesgo para la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad "contra toda información y material perjudicial para su bienestar", proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que, conforme es referido en el Considerando Décimo del presente acuerdo, también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y particularmente en su artículo 35.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para "impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental"; otorgando la misma disposición, además, la potestad de fijar un horario de protección durante el cual los canales de televisión deben abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los servicios de televisión se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del horario de protección.

Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Ley N° 21.430 y la normativa reglamentaria que fundamenta este reproche en contra de la concesionaria, son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda publicidad de productos o servicios que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación la más acorde a lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el interés superior y el bienestar de niños, niñas y adolescentes;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no exime de responsabilidad infraccional la alegación de Megamedia S.A. referida a que el acto cuestionado corresponde a una emisión de sólo 18 segundos. Sobre este punto cabe señalar que los contendidos identificados podrían resultar perjudiciales para los niños, niñas y adolescentes, independientemente de su duración en pantalla, lo que se confirma por multitud de ejemplos tomados de la vida real, en que este tipo de receptores televisivos, luego de ver en televisión, aunque fuera una sola vez, comportamientos que les han resultado atractivos, han pretendido replicarlos, llegando a poner en riesgo su vida.

Así, a modo ejemplar, lo comenta la investigadora Dorothy Singer en el libro *"Children, Adolescents and the Media"* (2009), donde cita casos en que menores de edad influenciados por contenidos de televisión pusieron en grave peligro la integridad física propia y de terceros. Uno de estos casos es el de un niño de 13 años, que tratando de imitar una de las escenas aparecidas en el programa *Jackass de* MTV, resultó con graves quemaduras[17].

En vista de ello, es posible afirmar que no sólo existe la posibilidad de que los niños imiten lo que visualizan en televisión, sino que efectivamente lo hacen, poniendo a veces en grave riesgo su integridad e incluso su vida. Así lo ha reconocido expresamente la Ilma. Corte de Santiago en un fallo del año 2020 (Rol 333-2020), donde sostuvo que: «*Para concluir la facilidad con que los niños y niñas son influenciables por las conductas que observan en los demás, no son indispensables informes técnicos ni demostraciones científicas; basta con acudir a la experiencia para afirmarlo*»[18]. Por ello los servicios de televisión deben ser cuidadosos al momento de escoger los contenidos que exhibirán dentro del horario de protección, por los riesgos que un mensaje equivocado puede provocar en una audiencia que se encuentra en pleno desarrollo cognitivo;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los contenidos habrían sido emitidos en horario de "*Responsabilidad Compartida",* en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan absolutamente improcedentes. Lo anterior, no sólo por cuanto ni este Consejo ni la normativa que rige las emisiones de televisión lo contemplan, sino que, por el contrario, aquélla establece un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de

[17] Strasburger et al: Children, Adolescents and the Media. SAGE Publications inc., 2009, pp. 295-296.
[18] Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol 333-2020 de 6 de octubre de 2020.

la personalidad de los menores de edad, careciendo, en consecuencia, de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del "control parental" para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido*».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *"23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente."*[19];

- *"SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva."*[20];

- *"SÉPTIMO: "[…]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio."*[21];

TRGÉSIMO CUARTO: Que, respecto a la alegada falta de causalidad y certeza del daño, cabe precisar que, atendido el carácter de mera actividad y peligro abstracto de la infracción, no resulta necesario acreditar un perjuicio efectivo al bien jurídico protegido, siendo suficiente que los contenidos emitidos sean objetivamente idóneos para ponerlo en riesgo, conforme al criterio recogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 04 de febrero de 2021, Rol Nº 729-2020, que en lo pertinente,

[19] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.
[20] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.
[21] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

señala: «*Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un "potencial daño", cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción.*» En consecuencia, las alegaciones formuladas no resultan suficientes para desvirtuar el reproche efectuado;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Tercero, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria no aporta ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

N°	Programa	Causal	Fecha de sanción CNTV	Notificación de sanción CNTV	Sanción CNTV	Resolución Corte de Apelaciones
1	Mucho Gusto (CC-15562)	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación a los Arts. 1° letra e) y 2° Normas Generales	17.03.2025	27.03.2025	40 UTM	No interpone reclamación
2	Meganoticias Prime C-15779	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) y Art. 2° Normas Generales	30.06.2025	09.07.2025	20 UTM	No interpone reclamación
3	Juego de Ilusiones C-15862	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud)	04.08.2025	14.08.2025	100 UTM	No interpone reclamación

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, por una parte, así como su carácter reincidente, por otra. Además, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido se

considerará la infracción cometida como de carácter *leve,* por lo que se sancionará a la concesionaria con una multa en su grado mínimo, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, acordó rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio e imponerle una sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la dicha ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió en el programa "Mucho Gusto" el día 21 de enero de 2026, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Bernardita Del Solar, Francisco Cruz, Gastón Gómez y Beatrice Ávalos, quienes estimaron que los contenidos exhibidos no tendrían la entidad suficiente para poner en riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A ITV PATAGONIA LIMITADA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN REPORTAJE INSERTO EN EL PROGRAMA "INFORME REGIONAL" EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17456; DENUNCIA CAS-136717-L0P5Q7).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia formulada por don Michael Furniss Cifuentes en contra de ITV PATAGONIA LIMITADA por la emisión, en el programa "Informe Regional" del 24 de septiembre de 2025, de un reportaje titulado: "*Hecha la ley, hecha la trampa* ", en donde se habría visto vulnerado el derecho a la honra del denunciante;

III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«El reportaje, en un afán de dar a conocer y cuestionar decisiones de exclusivo resorte del Alcalde de Punta Arenas, dedicó un espacio a cuestionar la contratación del suscrito en la Municipalidad de Punta Arenas, calificando falsamente a mi persona como "operador político" o "persona vinculada a la política". Para ello, utilizó mi imagen sin autorización, mediante la exhibición de una fotografía de quien suscribe en una congregación pública efectuada en diciembre de 2017 en la Plaza Muñoz Gamero de la ciudad de Punta Arenas, gestada a propósito del resultado de la elección presidencial de aquel año. Estimo que, con un afán sensacionalista y de poner en aprietos al entrevistado, el canal y la periodista Cárdenas mal utilizaron mi imagen, calificándome de un modo peyorativo como que si acaso estuviese vinculado a la política -con el descrédito que actualmente ello merece en la opinión pública-, lo que en definitiva generó una afectación a mi honra y un descrédito profesional en el rubro profesional de abogados.

Hago presente, como adelanté, quien suscribe es de profesión abogado, quien realiza trabajo profesional de abogado en la Municipalidad y que, independiente de tener -como cualquier persona y funcionario público- una preferencia política, pero sin ser militante político, mal puede ello utilizarse con el solo propósito de generar noticia, y de paso denigrar a un tercero como quien denuncia, el cual no tenía relación alguna con las decisiones que la entrevistadora cuestionó al entrevistado. De hecho, si se analiza en perspectiva, el reportaje que denuncio en este acto es una segunda parte de una primera parte emitida el 14 de septiembre del presente año en el mismo canal, y en donde, como indicó la periodista, la segunda parte solo tenía como objeto que el Alcalde respondiera a lo emplazado. Sin embargo, el canal y la periodista aprovecharon la instancia para cuestionar distintas situaciones de la Municipalidad que no tenían relación con el objeto del reportaje y, entre esas cosas, utilizaron al suscrito como "tema de interés" para "acorralar" al entrevistado mediante cuestionamientos sin sustento.

Solicito, encarecidamente, poder tramitar la presente denuncia y, de verificar faltas legales, sancionar al canal con una medida ejemplificadora. Libertad de informar, desde luego, pero no perdiendo la decencia y el respeto por los demás. Atentamente, Michael Furniss Cifuentes, Abogado.» Denuncia CAS-136717-L0P5Q7;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-17456, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*Informe Regional"* es un programa periodístico de investigación de denuncias de interés de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que en cada emisión aborda temáticas de impacto político y social. La conducción se encuentra a cargo de la periodista Scarleth Cárdenas;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado y fiscalizado corresponde a un reportaje presentado el día 24 de septiembre de 2025, denominado: "*Hecha la ley, hecha la trampa*", que se refiere a una denuncia por presuntas irregularidades en el nombramiento de cargos directivos en la Municipalidad de Punta Arenas, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme señala el Informe de Caso respectivo, de la siguiente manera:

Introducción del programa.

Conductora: *"Quiero contarles que, Hecha la Ley, Hecha la Trampa, es una investigación que nos ha tomado más de tres meses. Las primeras denuncias comenzaron a llegar a través de las redes sociales y también por correos electrónicos. Al comienzo fueron denuncias anónimas, pero con el pasar comenzó a llegar información ya cara a cara, y eso fue un avance importante. Afortunadamente aquellas personas que prestaron testimonio para esta investigación aportaron todos los antecedentes que tenían también. Así fue como Sebastián Ulloa, ex trabajador de SECPLAN, en la Municipalidad de Punta Arenas, reveló el sistema de suplencias eternas, entre cinco directivos son los cargos de confianza del alcalde Claudio Radonich.*

Les hemos explicado que en un municipio hay trabajadores a honorarios, a contrata, de planta y unos propios de confianza del alcalde. Si una persona quiere formar parte del selecto grupo de cinco directores de confianza, no puede pertenecer a la planta, debe dejar su puesto para subir y llegar a un cargo en que puede doblar o triplicar su sueldo. La forma que el alcalde Claudio Radonich implementa para saltarse esta norma es designar a personas de planta como suplentes, y como la ley dice que las suplencias no pueden más allá de seis meses, necesita una especie de palo blanco, alguien que asuma como director titular, pero ojo, sólo por dos o tres días para que el suplente se mantenga al mando por años. Así está ocurriendo en cargos como Administrador Municipal, la Dirección Jurídica, Gestión de Riesgos, DIDECO y SECPLAN, donde trabajó Sebastián Ulloa. Vamos a revisar un resumen del capítulo pasado Hecha la ley, Hecha la trampa".

Síntesis del primer capítulo "*Hecha la ley, hecha la trampa*".

Extracto de las declaraciones de Sebastián Ulloa, ex funcionario del municipio de Punta Arenas. Comenta que trabajó 4 años en la municipalidad, que la principal situación irregular que advirtió es una suplencia, que fue nombrado director durante 3 días, y que tomó conocimiento de que se trataba de algo irregular tras la advertencia del gremio. Agrega que estando fuera del municipio solicitó información por Transparencia, que se dio cuenta de que el "*patrón es claro en las direcciones donde se ejercen cargos de confianza del alcalde";* menciona algunos ejemplos que involucraría a ex compañeros de trabajo; comenta que la solicitud del nombramiento directivo fue requerida como "*un favor*"; y que, en términos de sueldo, el pasar de planta a un cargo directivo implica acceder al grado más alto en la escala de remuneraciones, lo que no es ético.

Extracto de las declaraciones de Claudio Radonich, alcalde de Punta Arenas. Señala que funcionarios que llevan más de 25 años en el municipio no pueden acceder a cargos directivos, salvo que renuncien a su planta, razón por la cual dentro del marco se usa la suplencia.

Entrevista en el estudio al Alcalde, Claudio Radonich.

La conductora señala que como parte del ejercicio periodístico el alcalde podrá responder. Agrega que para transparentar conoce al alcalde desde el año 2019, en tanto ella trabajaba para otro medio, que tienen una relación cordial, pero ahora se encuentran en el contexto de una investigación, que la entrevista se desarrolla en su rol de periodista y el alcalde en el rol de estar al mando del municipio.

La conductora consulta *"Cuando usted defiende el sistema de suplencias eternas, usando este sistema de palos blancos entre medio, por dos o tres días, ¿cuál es el argumento que hay detrás?"*.

El alcalde señala que tiene una convicción, que en el municipio hay dos normas fundamentales, el estatuto de funcionarios y la ley de municipalidades. Que no hay personas externas en cargos de confianza, que, al asumir en el año 2016, la ley establecía cuatro cargos, posteriormente se suman dos más; que nombró a funcionarios que conocía en base a sus competencias profesionales, lo que permitió un ahorro de 200 millones de pesos por contrataciones de personas externas.

Ante esto la conductora señala que ASTRAMUPA[22] piensa distinto. El alcalde comenta que en el municipio hay tres asociaciones de funcionarios, y la mencionada no es la más grande.

La entrevistadora señala que el alcalde es abogado, que en el derecho público sólo se puede hacer lo que está expresamente permitido, y pide que se exhiba en pantalla la ley que autoriza las suplencias. Indica que el argumento del entrevistado es frágil y fácil de refutar; el alcalde responde que existe el principio de igualdad ante la ley, que todos los decretos de nombramiento van a Contraloría General de la República, que no se ha ocultado nada y que los cargos cuestionados son críticos para la gestión municipal. Menciona la Directora Jurídica, quien trabaja hace 26 años en el municipio.

Luego la conductora refiere al dictamen de Contraloría que refiere al plazo de las suplencias, y consulta al entrevistado por su entendimiento de la frase "*sin que puedan autorizarse diversas y sucesivas suplencias"*. El alcalde responde que no hay operadores políticos, que hay cuatro dictámenes de que preguntan lo mismo, que han presentado los antecedentes, y que hay temas que no se encuentran totalmente regulados.

Declaraciones de funcionaria municipal – denuncia de abuso.

Entrevista a una funcionaria quien es individualizada, sin exponer su rostro, señala que desde el año 2001 trabaja en el municipio. Indica que, en el mes de noviembre de 2021, en el contexto de una convivencia realizada en el quincho municipal, al finalizar algunos compañeros querían continuar con la celebración, extendiéndose a un domicilio al cual se trasladaron en dos vehículos.

Relata que luego de bajar las cosas, a los pocos minutos, un compañero la invitó a fumar, que al terminar él se abalanza sobre ella y la tocó en una parte íntima; tras esto quedó en shock, ya que él es casado y tendría dos hijas.

[22] Asociación de trabajadores Municipales de Punta Arenas.

Indica que al salir del lugar a la primera persona que ve es a la Directora de Gestión de Personas, a quien le señaló que "*este compañero se sobrepasó*". Al día siguiente habló con la directora, quien le recomendó hablar con su jefe, el Tesorero Municipal. Relata que, al comentar la situación a su jefe, éste le habría dicho que "*este compañero*" lo habría llamado, y que no recordaba cómo había llegado a su casa, con lo cual le da a entender que estaba borracho. Seguidamente señala:

"*Ahí fue más mi decepción porque yo dije por qué minimizan algo que a mí me está afectando, yo sólo quizás en ese momento necesitaba unas disculpas, pero sentí tanto dolor, tanta tristeza por la situación. Como que me hicieron sentir la exagerada, la loca, y empecé a llorar, porque ahí colapsé, me desbordé en llanto, y de ahí para adelante yo dije si no tengo el apoyo de nadie, él es mi jefe tesorero, pero también su jefe es director, Claudio Oyarzo en este caso el director de finanzas, quien siempre ha tenido una empatía hacia los hombres versus no con las mujeres*".

Consultada si alguna vez comunicó esto al alcalde, la entrevistada señala que no lo ha hecho, que sí ha hablado por otras situaciones, por el tema de las contrataciones que no se efectuaron por concurso público, entre quienes se encuentra la persona que abusó de ella.

En relación a la búsqueda de ayuda la entrevistada comenta que luego de algunos meses quiso olvidar el tema, pero "*sentía vergüenza, me cuestionaba, dije a lo mejor la polera que llevaba era muy ajustada, a lo mejor fue porque le acepté el baile, porque bailé con él (…) entonces me empezaron a dar crisis de pánico*".

Continúa el relato aludiendo a las crisis sufridas y al momento en que fue llevada en ambulancia, episodio por el cual acudió al presidente del gremio, que estuvo con licencia médica, la que fue rechazada por la mutual, y que con posterioridad toma conocimiento que la mutual consultaba al Administrador Municipal por los funcionarios que seguían con licencia médica, aduce un tráfico de influencias.

En relación a cómo buscó ayuda, comenta que alguien le dijo se trataría de un delito –el abuso–, que denunció ante la Fiscalía a mediados del año 2024 –se exhibe el comprobante de la denuncia en donde es posible identificar el nombre completo de la víctima, algunas referencias y el RUC2 de la causa–.

Consultada por lo que ha pasado a la fecha, la entrevistada señala que aun nada –en este momento se exhibe un documento de la Fiscalía de Punta Arenas mediante el cual se solicita cuenta de la investigación por el delito de abuso sexual por sorpresa, requerimiento en donde nuevamente se identifica el número de RUC–.

Consecutivamente la entrevistada en relación a su espacio de trabajo señala que desde la Fiscalía la derivaron a una fundación, y que el Administrador Municipal habría manifestado prestar su colaboración. Agrega que solicitó el traslado de cambio de departamento, que sigue encontrándose con el abusador y que desde la Fiscalía se indicó que se podría realizar un sumario interno.

Finaliza señalando que ahora se encuentra en el Departamento de Fomento Productivo, que del abusador nunca recibió disculpas, que lo sigue viendo, que durante mucho tiempo tuvo ataques de pánico, que hasta el día de hoy no puede salir sola, que algunas veces pensó en quitarse la vida, que espera un castigo, que en la municipalidad no hay un psicólogo que atienda al personal, y que todo esto implica un costo económico y mental para quien sufre un daño.

Continuación de la entrevista en el estudio al alcalde Claudio Radonich y cierre del programa.

El entrevistado en relación al tema licencias médicas, comenta que existe un funcionario dedicado exclusivamente al sumario administrativo, que da garantías de la juridicidad y que, de los 27 funcionarios sumariados, 8 fueron desvinculados.

Tras esto destacan los siguientes términos:

Conductora: *"Sabe por qué se lo pregunto, a propósito de estas licencias médicas, tuve acceso a un documento redactado por el Fiscal que usted señala, Sergio Oyarzo, y el actuario Michael Furniss. Michael Furniss no es cualquier nombre, es abogado, y usted bien lo sabe, funcionario de la Dirección Jurídica, y cuyo nombre se repite, una y otra vez, como palo blanco, porque es director por dos o tres días para que Claudia Casas siga siendo suplente"*

Alcalde: *"¿Quién es palo blanco nuevamente? Es un funcionario que le pedimos que esté algunos días para…".*

Conductora: *"Dos o tres días para que usted mantenga el mecanismo de suplencias".*

Alcalde: *"(…) para que tome, para que una persona con conocimiento y tenga la responsabilidad de dirigir una dirección como esta".*

Conductora: *"Una persona con conocimiento. He sido autorizada por un funcionario de la municipalidad para citar este documento que tengo en mi mano, no su nombre ¿sabe por qué lo cito? Porque aquí el funcionario de inicial J, no voy a decir nada más (…), dentro del texto, este es un texto donde el Fiscal, Sergio Oyarzo, lo quiero aclarar, y el actuario Michael Furniss, instruyen el sumario. La persona, el funcionario, cuyo nombre comienza con J, (…) unas quince líneas más abajo, es señalado como inculpada, el funcionario J. Una página más allá se le llama Álvaro XX ¿A quién están señalando? A J, a la inculpada o Álvaro Vargas.*

Yo le pregunto, a cargo de Sergio Vargas y Michael Furniss, le pregunto ¿algo más que me parece súper relevante ¿Con qué rigor se están desarrollando los sumarios? ¿La gente y los funcionarios municipales pueden estar tranquilos de los resultados? Usted me dice que no hay operadores políticos en la municipalidad, quiero decirle que los propios funcionarios municipales me enviaron está foto que ustedes van a ver aquí a continuación –se exhibe una fotografía de Michael Furniss y dos personas con rostro difuminado–.

Él es Michael Furniss, cómo ustedes verán, participando en las campañas presidenciales, campaña política de elección del alcalde, en fin. Y hoy día funcionario de la municipalidad, del departamento jurídico, siendo actuario del sumario por las licencias médicas, cometiendo este nivel de errores y yo le pregunto ¿pueden estar tranquilos los funcionarios y la gente en los resultados de este sumario?".

Alcalde: "*Totalmente y ahora en elecciones tenemos diversos funcionarios que han sido candidatos a CORE de un sector distinto al mío, lo que importa es que trabajen bien y que sea su foco…".*

Conductora: *"Yo no sé si la gente juzgará trabajar bien una carrera así no, de pasar de una campaña política a luego ser, aceptar incluso firmar por unos días para ser un palo blanco"*
Alcalde: *"Es que tú me dices que por foto uno puede estar… uno tiene todo el derecho"*
Conductora: *"¿Y la mala instrucción de este sumario?".*

Alcalde: *"Por eso y ese tema, y este funcionario va poder hacer todas las operaciones correspondientes en sede de la Contraloría, por ese es importante que una foto generé eso en un contexto que no lo sabemos realmente, yo soy súper respetuoso del tema, y por eso una de las cosas que me llama la atención…".*

Conductora: *"Hay que tener cuidado cuando uno dice no hay operadores políticos y gente de la política, porque no es novedad que, en las alcaldías, incluso en el gobierno, pasa todos los días, que cuando uno apoya la campaña, luego aparezca en el grupo de cercano. Yo creo que negarlo es más complejo".*

Alcalde: *"No, yo me hago responsable finalmente, porque tú crees que todas las personas que están trabajando conmigo son de mi sector, yo no hablo de política. Y es una cosa, por eso tengo una votación tan transversal, yo me he dedicado a ser 100% a ser alcalde, y eso de repente tiene unas complicaciones claramente, para mi sector claramente, pero yo aquí estoy dando la cara como siempre, porque tengo todas las convicciones que esto no es por un miedo a la sanción, sino por una convicción de ser transparente, de cuidar la plata pública. Y por eso aquí nadie se ha enriquecido, los funcionarios lo han hecho bien, esto no es perfecto, claramente las personas, no he traído gente de afuera, hay un ahorro";*

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[23] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[24] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo[25], establece en el inciso 3º de su artículo 1º: "*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*", señalando que se reputan como tales, en las letras a), b) y f) de su artículo 30, los siguientes:

- Los referentes al desempeño de funciones públicas;

- Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;

- Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento,* han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*"[26]. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *"como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*[27]; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *"Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la "negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e*

[23] De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.
[24] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.
[25] Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.
[26] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

[27] Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

integral generalidad" (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)"[28]*;*

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, uno de los derechos fundamentales de la persona que emana directamente de la dignidad, y con la que guarda un vínculo y relación de identidad, corresponde al derecho a que sea respetada su honra, que es expresamente asegurado en nuestra Carta Fundamental por intermedio de su artículo 19 N°4, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella tendría un sentido objetivo, el que *"alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada"*[29] o, en otras palabras: *"La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor"*[30];

NOVENO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades[31], distinguiendo la existencia de un *"… derecho de informar y de expresarse"* y otro a recibir información (STC 226/1995). *"La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información"* (STC 226/1995)[32], teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva[33], a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«… el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*[34], agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»*[35];

[28] Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

[29] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

[30] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

[31] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

[32] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

[33] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

[34] Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

[35] Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta,* sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sucesos como aquellos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con la presunta existencia de un esquema fraudulento de nombramiento de funcionarios públicos en la Municipalidad de Punta Arenas, así como también la supuesta contratación de operadores políticos y, finalmente, con la ocurrencia de un presunto delito de abuso sexual cometido por un funcionario en contra de otro, ciertamente corresponden a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, este Consejo estima que la concesionaria, a través de un presunto ejercicio inadecuado de su derecho a la libertad de expresión y de informar, presentaría una construcción audiovisual sugerente, que podría afectar en forma injustificada la honra del denunciante aludido en la nota.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar los hechos referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, ella lo hace sin perjuicio de no existir resultados o pronunciamientos por parte de los organismos competentes en donde se haya determinado la efectividad de las imputaciones formuladas en contra del denunciante, particularmente aquella en donde este es denominado como "palo blanco" en el esquema para mantener vacantes por más de seis meses en cargos directivos vacantes, así como también como presentarlo, a través de una fotografía de un acto de campaña, como "operador político", pudiendo comprometer de manera injustificada la honra del funcionario en cuestión, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente, lo que entrañaría por parte de la concesionaria una presunta infracción al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° de la Ley Nº 18.838;

DÉCIMO QUINTO: Que, este Consejo, habiendo analizado e iniciado un debate sobre la posibilidad iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria en razón de aquellos contenidos del compacto audiovisual relacionados con la entrevista a una funcionaria que denuncia haber sido víctima de abuso sexual, por cuanto existirían indicios de una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 33 inciso 2° de la Ley N° 19.733 en relación al artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y artículos 1° letra f) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no alcanzó el quórum establecido en el artículo 5º inciso 1° de la Ley N° 18.838, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Adriana Muñoz, Bernardita Del Solar y Beatrice Ávalos, y el Consejero Francisco Cruz, formular cargo a ITV PATAGONIA LIMITADA por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de un reportaje en el programa "Informe Regional" el día 24 de septiembre de 2025, en donde se habría presentado al denunciante como "palo blanco" en un esquema destinado a mantener vacantes por más de seis meses cargos directivos, así como también como "operador político" mediante la exhibición de una fotografía de un acto de campaña, sin existir resultados o pronunciamientos de los organismos competentes que determinaran la efectividad de

dichas imputaciones, pudiendo comprometer de manera injustificada su honra, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Eliana Rozas, y los Consejeros Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días hábiles para presentarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, no habiéndose constituido el quorum requerido en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 18.838 como para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos en contra de la concesionaria, el Consejo procedió a desestimar la sugerencia del Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a formular cargos en razón de los contenidos relacionados con la entrevista a una presunta víctima de un delito de carácter sexual, y archivar dichos antecedentes.

Estuvieron por desestimar la sugerencia y no formular cargos la Presidenta, Eliana Rozas, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Daniela Catrileo y Bernardita Del Solar, y el Consejero Gastón Gómez, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción respecto a su deber de funcionar correctamente.

Estuvieron por formular cargos la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras Carolina Dell´Oro, Adriana Muñoz y Beatrice Ávalos, y el Consejero Francisco Cruz, ya que estimaron que, en los contenidos fiscalizados, existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar, por cuanto, se habrían dado a conocer antecedentes conducentes a la identificación de una víctima de un delito de carácter sexual, sin perjuicio del posible efecto revictimizante que los contenidos fiscalizados podrían generar en la persona afectada, atendida la naturaleza de los hechos abordados y la forma en que fueron expuestos.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ATRAPADOS 133" EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18851[36]; DENUNCIAS CAS-155594-K9R2N0 Y CAS-155655-N1C2K6)[37].

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, fueron acogidas a tramitación dos denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. por la exhibición del programa "ATRAPADOS 133" el 28 de junio de 2026, siendo el tenor de ellas el siguiente:

«Programa que toma de manera ligera y se burla de la muerte de dos jóvenes a manos de un vecino, justificando el asesinato por un robo.» Denuncia CAS-155594-K9R2N0;

«Quiero denunciar la difusión de un audio en el programa '133' de Meganoticias. En el contenido se escucha mi voz y se exponen antecedentes personales sin mi autorización. Soy menor de edad y esta difusión ha afectado mi privacidad y mi salud mental, ya que otras personas pueden identificarme y acceder a información personal. Solicito que se

[36] El Caso C-18862 es acumulado a éste, por cuanto se trata de la misma emisión.
[37] Correspondiente al Caso C-18862.

revise este caso y se determine si se vulneraron mis derechos como menor de edad.» Denuncia CAS-155655-N1C2K6;

III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-18851, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, «Atrapados 133» es un programa de carácter informativo y policial, estructurado a partir de registros audiovisuales de patrullajes, controles de identidad, persecuciones y detenciones. Las imágenes de los procedimientos son acompañadas por una narración periodística que contextualiza los hechos, identifica sus resultados y vincula a las personas controladas con los antecedentes obtenidos por los funcionarios.

En el episodio fiscalizado, se presentan distintos procedimientos de seguridad pública. El segmento denunciado muestra el control de identidad de dos jóvenes durante la noche. Uno de ellos entrega información inconsistente acerca de su edad y señala no portar documentos ni recordar su número de identificación. Tras diversas verificaciones, la narración informa que se trataría de un adolescente de XX[38] años respecto de quien existirían, según señala el programa, dos órdenes de detención vigentes en su contra;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados corresponden a un segmento del programa emitido entre las 21:58:13 y 22:01:39 horas del 28 de junio de 2026, pudiendo ser descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

> La secuencia comienza con la cortina «Atrapados 133» y una toma desde el interior de un vehículo policial. A continuación, se muestra un procedimiento nocturno en la vía pública, situado por una sobreimpresión en San Bernardo. La narración informa que Carabineros realiza un control de identidad a dos *"...amables caballeros"*. Los primeros intercambios se refieren al motivo por el que se encuentran en el lugar y a la actividad laboral de uno de los controlados, destacando el hecho que la voz en *off,* resaltara la respuesta de uno de ellos en los siguientes términos: *"…ahhh, iban a comprar limones, todo bien!"* acompañado de música incidental de tono jocoso y burlesco, reforzando el tono sarcástico empleado por ella.
>
> Un funcionario solicita el RUT a uno de los jóvenes. Este manifiesta tener quince años y no proporciona el número requerido. Ante nuevas preguntas, señala no disponer de antecedentes para identificarse. Su acompañante indica que es su primo y se plantea contactar a la madre del joven para obtener el dato. La voz en *off,* nuevamente de forma irónica, cuestiona el hecho que el menor no conozca su RUT, incorporando sobreimpresiones de fórmulas matemáticas, ecuaciones y símbolos, similares a los utilizados en los denominados «memes de cálculo», así como también música incidental de tono jocoso. Durante el intercambio se escucha un nombre de pila.
>
> El funcionario pregunta al joven por su fecha de nacimiento, ante lo cual este proporciona referencias a un día, un mes y distintos años, incurriendo en vacilaciones y rectificaciones. La narración destaca, en tono sarcástico, las inconsistencias entre sus respuestas y la edad que había declarado, ironizando sobre sus dificultades para precisar su fecha de nacimiento mediante expresiones como: *"¿Cómo?, 2009 o 2002, póngase de acuerdo pues hombre… pucha que se enreda el amigo"*, acompañadas nuevamente de música incidental de tono jocoso y sobreimpresiones de operaciones matemáticas. Durante el intercambio, se escucha la voz del joven y los antecedentes relativos a su nacimiento que este proporciona, incorporándose nuevamente los referidos efectos visuales, esta vez sobre la imagen del narrador, quien aparenta cuestionar sus propios cálculos.
>
> La narración anuncia que Carabineros comprobará la identidad del controlado. Continúan los intercambios entre los funcionarios, el joven y su acompañante. Los policías indican que efectuarán la verificación en la unidad, mientras el acompañante insiste en comunicarse con la madre. Las imágenes muestran la continuación del procedimiento y la sujeción del joven por los funcionarios.

[38] Se omitirá cualquier antecedente que pudiese permitir identificar al menor de autos, sin perjuicio de constar éste en el expediente administrativo y compacto audiovisual.

A las 22:00:46 horas, la voz en off afirma: «*El quinceañero, que no es quinceañero, está prófugo de la justicia por hurto*». Añadiendo luego: «*De hecho, tiene dos órdenes de detención vigente*». Durante estas imágenes aparece la sobreimpresión «HURTO».

La narración señala que los funcionarios deben detener al joven y trasladarlo a la comisaría. Su acompañante plantea que se confirme la identidad mediante una fotografía, mientras los policías reiteran que la verificación se realizará en la unidad. El registro continúa mostrando el procedimiento.

Luego, mientras se muestra saliendo del vehículo policial, a las 22:01:15 horas, la voz en off expresa: «*Aquí va el amigo. No tenía nada quince años, pues. Tiene diecisiete, a punto de cumplir los dieciocho*». Agregando, a las 22:01:25 horas: «*Y quería pasar piola. No, pues, amigo*» retomando el tono empleado durante la secuencia y reforzando el tratamiento burlesco de las declaraciones del joven acerca de su edad e identidad. La secuencia concluye con una funcionaria de Carabineros cerrando una puerta del vehículo y la transición a la cortina «Atrapados 133» con la sobreimpresión de fórmulas matemáticas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[39] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[40] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo[41], establece en el inciso 3º de su artículo 1º: "*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*", señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento,* han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4° de la Ley Nº 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las*

[39] De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.
[40] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.
[41] Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

garantías destinadas a obtener que sean resguardados"[42]. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *"como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*[43]; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *"Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la "negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad" (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)"*[44]*;*

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que *que ella* "*… alude a la 'reputación', al 'prestigio' o al 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos […] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana"*[45]*;* expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que "*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima"*[46]*,* y que "*… la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable"* [47];

NOVENO: Que, nuestros Tribunales de Justicia reconocen la existencia, además, de un derecho *a la propia imagen* que implícitamente forma parte de la norma referida en el considerando precedente; derecho que a su vez guarda un estrecho vínculo y forma parte del derecho de propiedad reconocido por nuestra Carta Fundamental.

En este sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen* […] *tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*»; agregando dicha sentencia que: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo*

[42] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

[43] Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

[44] Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

[45] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

[46] Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

[47] Cea Egaña, José Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" Ius et Praxis 6, Nº2 (2000), p. 155.

la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial.»[48];

DÉCIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: *"(…) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (…)*[49];

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: **"***Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño[50], a su vez, dispone en su preámbulo, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales";* reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO TERCERO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico. A este respecto, como señala el Comité de Derechos de los Niños en su Observación General N° 14 (2013), *el interés superior del niño,* además de erigirse como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento, también es una regla de hermenéutica según la cual: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.*»; conclusión que también es establecida en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 7º de la Ley N° 21.430.

Cabe referir además, que el precitado comité al precisar la noción de bienestar a que se refiere la Convención, señaló que éste debe entenderse en un sentido amplio, como la protección de los menores de edad frente a cualquier acto o injerencia que ponga en riesgo su desarrollo y sus condiciones de vida, actuales y futuras: «*Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.*»[51];

DÉCIMO CUARTO: Que, la antes precitada convención, con la clara finalidad de salvaguardar el bienestar físico y sobre todo psíquico de los menores de edad, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación";*

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en particular de sus artículos 3º y 16, los estados tienen la obligación de proteger a los menores de edad de todo ataque o injerencia arbitraria en que incurran los medios de comunicación, a fin de cautelar que no se vean afectados negativamente su desarrollo y sus condiciones de vida, obligación que se vuelve particularmente estricta tratándose de niños que se hallan en situaciones objetivas de vulnerabilidad.

[48] Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.
[49] Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, Nº 2, 1994, p. 2.

[50] Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.
[51] Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Distribución General: 23 de mayo de 2013

Ello tiene como correlato una limitación del derecho a la libertad de expresión, en cuanto el ejercicio de este derecho no puede menoscabar los derechos fundamentales y la dignidad de niños, niñas y adolescentes, respecto de quienes es obligatorio adelantar las barreras de resguardo. En este sentido, como ha señalado la doctrina: «*el llamado "interés superior del niño"* debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña»[52];

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, lo anteriormente razonado, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que *"Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación."* y ordena que *"Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.";* prohibiendo *"…la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses…",* disponiendo además que *"Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.";*

DÉCIMO OCTAVO: Que, en base a todo lo previamente expuesto, resulta posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional, y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos los derechos fundamentales, entre los que se cuentan, el derecho a la integridad física y psíquica, a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, y la existencia, igualmente, de un derecho *a la propia imagen,* derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada y honra,* aludiendo este último al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos; y que en el caso de encontrarse frente a un menor de edad, las barreras de resguardo deben ser adelantadas, en pos de garantizar su *bienestar* e *interés superior*.

Asimismo, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, a juicio de este Consejo, la concesionaria fiscalizada habría dispensado un trato presuntamente descuidado e indolente a un menor de edad, quien se encontraría en una situación de especial vulnerabilidad, no solo en razón de su condición de adolescente, sino también por haber sido sometido a un procedimiento policial que culminó con su detención.

En efecto, conforme al mérito de los contenidos del compacto audiovisual -descritos en el Considerando Segundo de este acuerdo- la concesionaria no se habría limitado a informar acerca de las circunstancias y resultados del procedimiento policial, sino que habría conferido a su exhibición un tratamiento de carácter burlesco, mediante la incorporación de comentarios irónicos y sarcásticos de la voz en *off* respecto de las dificultades del joven para proporcionar sus antecedentes personales y precisar su fecha de nacimiento, acompañados de música incidental de tono jocoso y sobreimpresiones de fórmulas y ecuaciones

[52] GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia: "La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño", en La Semana Jurídica, 13 al 19 de mayo, 2002. Citado por Aguilar Cavallo, Gonzalo.

matemáticas, similares a los denominados «memes de cálculo», recursos audiovisuales que tendrían por objeto ridiculizar sus respuestas y comportamiento.

A lo anterior se sumaría la exposición de su imagen, voz y antecedentes personales, junto con la afirmación de que se encontraría prófugo de la justicia por hurto y mantendría dos órdenes de detención vigentes, circunstancias que, consideradas conjuntamente con el tratamiento burlesco antes descrito, podrían importar una exposición injustificada del adolescente, colocándolo en una situación susceptible de afectar su honra, imagen y reputación, así como de propiciar su estigmatización frente a terceros.

En este sentido, si bien los procedimientos policiales constituyen hechos de interés general, ello no eximiría a la concesionaria de su deber de respetar los derechos fundamentales de las personas involucradas, especialmente cuando se trata de menores de edad, respecto de quienes deben observarse mayores resguardos, atendida su especial condición de vulnerabilidad.

El trato propinado hacia el menor y su exhibición, a juicio de este Consejo, pareciera del todo contrario a su *interés superior* y bienestar, como presuntamente opuesto también, a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 21.430, que prohíbe expresamente: «*la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses*»;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de conformidad con cuanto se ha venido razonando, el trato aparentemente indolente propinando al menor, configuraría una atentado a su honra, que podría afectar de manera decisiva su derecho a la imagen, generando hacia él posibles escenarios de estigmatización por motivo de su situación judicial, lo que podría dañar su desarrollo y su proceso de socialización, exponiéndolo a situaciones de *bullying* y discriminación por parte de sus pares, pudiendo así afectar su formación, su dignidad y sus derechos fundamentales protegidos especialmente por los artículos 34 de la Ley N° 21.430, 19 Nº 4 de la Constitución, y 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 34 de la Ley N° 21.430, 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República, 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la eventual vulneración de los derechos fundamentales de un menor de edad a quien se desconoce su derecho a la honra, imagen y el derecho a que sea resguardado su interés superior y su bienestar, hecho que se configuraría con motivo de la exhibición del programa "Atrapados 133" el día 28 de junio de 2026, en donde le habría sido propinado un trato descuidado e indolente a él, quien se encontraría en situación de vulnerabilidad, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que a raíz del procedimiento policial que culminó en su detención, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al concepto *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se previene que la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, concurriendo al voto de mayoría por formular cargos en contra de la concesionaria, estuvieron también por hacerlo por una eventual infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto estimaron que de los antecedentes expuestos en la emisión objeto de este caso se podía llegar a la identificación del menor involucrado.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Eliana Rozas, y los Consejeros Bernardita Del Solar y Gastón Gómez, quienes estuvieron por no formular cargos en contra de la concesionaria, ya que estimaron que los antecedentes del caso no revisten la entidad suficiente al efecto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICION, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "CONTIGO EN LA MAÑANA" EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18791, DENUNCIA CAS-155372-W1T1H0).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión;

II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de la concesionaria Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red Televisión Chilevisión S.A., del programa "Contigo en la Mañana" el día 19 de junio de 2026, y cuyo tenor es el siguiente:

«Presentan imágenes explicitas de un asalto, mostrando balazos y gritos, no censuran los balazos.» CAS-155372-W1T1H0;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 19 de junio de 2026, lo cual consta en su Informe de Caso C-18791, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Contigo en la Mañana" es un programa matinal del género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Arístegui y Eduardo de la Iglesia;

SEGUNDO: Que, según señala el informe de caso, el contenido denunciado corresponde a un segmento emitido dentro del programa "Contigo en la Mañana", el día 19 de junio de 2026, entre las 08:26:00 y las 08:31:05 horas.

Secuencia [08:26:00 – 08:31:05]

Mediante un despacho en directo con la periodista Daniela Muñoz, la conductora aborda la noticia señalando que es necesario comenzar con un titular del medio EMOLTV, el cual se exhibe en pantalla completa y señala: "Insólito: falsos compradores asaltaron a vendedor de láminas del álbum del mundial". Se agrega que la víctima logró recuperar las cajas con las láminas, pero sufrió el robo de su billetera. A continuación, se invita a revisar el video, que es exhibido en pantalla completa y con sonido ambiente.

El registro es captado por un particular aparentemente desde un edificio, y permite observar los hechos con nitidez, pese a que ocurren durante la noche. Se muestran dos automóviles estacionados, uno delante del otro, y a dos hombres que mantienen un altercado, mientras se escuchan gritos. Uno de ellos amenaza al otro con una pistola.

La víctima toma una caja que se encuentra en el suelo y se la acerca a una mujer que estaba junto al automóvil ubicado atrás, mientras el sujeto armado lo persigue apuntándole. En off, la persona que realiza la grabación exclama: *"¡Andan con pistolas!"*. Al mismo tiempo, la víctima grita reiteradamente: *"¡Ando con mi cabro chico! ¡Ando con mi cabro chico!"*, mientras se acerca temerariamente al asaltante, intentando recuperar sus cajas. El asaltante se encuentra acompañado por otro hombre, sin intervenir directamente, mientras el primero continúa amenazando a la víctima de manera agresiva. En ese contexto, se escucha al joven gritar: *"¡Sale, conchetumadre!"*.

La mujer que lo acompaña grita de manera angustiada: *"¡Nooo!"* Mientras el joven vuelve a acercarse al asaltante gritándole: *"¡Ando con mi cabro chico! ¡No seai así, conchetumadre!"*, procediendo a empujarlo. El sujeto retrocede y lo amenaza diciendo: *"Te voy a pegar"* apuntándole con la pistola.

Frente a ello, el joven pide auxilio a gritos: *"¡Ayuda, alguien!"*.

En ese momento, el atacante efectúa un disparo al aire y posteriormente apunta el arma hacia la víctima, quien retrocede hasta llegar al maletero del automóvil del primero, el cual abre. Se escuchan gritos de la mujer y luego que el sujeto armado cierra el maletero le dispara. La víctima retrocede dando saltos para esquivar el disparo, que impacta a un costado suyo en la vereda.

A continuación, el atacante vuelve a apuntar hacia el cuerpo del joven, mientras intenta subirse al auto para emprender la huida. La víctima aprovecha ese momento para abrir nuevamente el maletero y retirar tres cajas desde su interior, sacando la última cuando el vehículo ya comenzaba su marcha.

Mientras se escuchan gritos de la mujer pidiendo ayuda, el ruido del motor y de los neumáticos, la imagen se mantiene en el auto abandonando el lugar, mientras la víctima grita improperios contra quienes huyen.

GC: "A BALAZOS ASALTARON A VENDEDOR DE LÁMINAS DEL MUNDIAL".

Seguidamente la imagen se divide en tres para dar paso al estudio y al despacho.

Mientras el conductor interactúa con la periodista, las imágenes se siguen exhibiendo a modo de *loop* con ruido ambiente de fondo, Eduardo de la Iglesia exclama *"¡Impresionante Dani, estas imágenes!"*, agregando que se trataba de una compra venta de láminas que termina en asalto en donde *"el tipo le dispara y él alcanza a esquivar de milagro esta ráfaga de disparos, que no sé si es un arma real o no, pero se ve como que en el piso impacta algo"*.

La periodista, mientras siguen las imágenes en *loop,* responde que la situación es insólita, señala que la víctima iba con su pareja y con un menor de edad, que de hecho él lo dice pues se alcanza a escuchar en el registro del video, señalando que *"esta familia se habría puesto de acuerdo con unos futuros compradores, pero que no eran compradores, eran delincuentes"*, pero que en medio de la transacción *"el delincuente saca un arma para amedrentar al dueño de las láminas"*. La periodista saca la cuenta del valor de lo se estaba vendiendo, estimando que serían más de 3 millones de pesos, producto de un esfuerzo familiar. Refiere: *"Lo que llama más la atención es la reacción de la víctima que hace prácticamente todo para evitar el robo. En el video que dura aproximadamente 45 segundos se alcanzan a escuchar cuatro disparos, en donde la reacción de la víctima es decir que está con su hijo, que está con su familia, que por favor no le haga nada, pero a la otra persona le importó poco y nada, porque incluso le dispara. Él hace un movimiento de pie para intentar que no le llegara ningún impacto balístico"*.

Agregando que afortunadamente no hay personas lesionadas y la víctima pudo evitar el robo.

Andrea Arístegui destaca la destreza de la víctima tratando de evitar que le disparen: *"Él se pega un saltito como de película logra evitar que le llegue… ¡Ahí*!! (se muestra el momento del disparo y como la víctima lo esquiva*), ¡Es impresionante! Dos saltitos para evitar que le llegara un disparo en la pierna. El tipo le disparó y no le importó nada"*. Reflexiona que ya no existe instancia de juntarse con *"gente que no conozcas por el riesgo de que te pueda pasar una cosa así"*.

Eduardo de la Iglesia señala que esta situación es grabada porque alguien escuchó lo que estaba pasando en la vía pública, y consulta si existe denuncia. La periodista responde que luego de lo ocurrido Carabineros llega al lugar, que la persona habría hecho la denuncia, sin embargo, no habría deseado entregar declaraciones a los medios, ya que se encontraba *"bastante exaltado por lo ocurrido"*;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[53] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*".

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[54] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo[55], establece en el inciso 3º de su artículo 1º: "*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*", señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "P*rincipio de Interés Superior del Niño",* que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[56], mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2°establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, por otra parte, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el "*sensacionalismo*" como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de

[53] De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.
[54] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.
[55] Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.
[56] «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[57]. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[…]
c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, conforme su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo acaecido en la vía pública, consistente en un violento asalto perpetrado con arma de fuego, durante el cual el asaltante efectuó disparos al aire y contra la víctima, quien se encontraba en compañía de su hijo y una mujer, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría reiteradamente, en al menos 33 ocasiones, registros audiovisuales en los que se observa a dos sujetos asaltando y disparando contra un hombre en la vía pública. Durante la secuencia, se escuchan los desesperados llamados de auxilio de una mujer, el sonido del motor y de los neumáticos del vehículo utilizado por los asaltantes, así como los improperios que la víctima les dirige mientras aquéllos huyen del lugar.

La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, destacando el hecho, además, de que pueden ser oídas las amenazas y gritos de desesperación de las víctimas, entre los cuales se distinguen los siguientes:

- *"¡Andan con pistolas!"* (voz en off que corresponde a quien graba el contenido)
- *"Noooo* (mujer que acompaña a la víctima)
- *"¡Te voy a pegar!"* (amenaza del asaltante)

[57] En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

- *"¡Sale, conchetumadre!, ¡Ando con mi cabro chico!", ¡No seai así, conchetumadre!, "Ayuda, alguien!"* (gritos de la víctima);

DÉCIMO CUARTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos aparentemente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida a partir de las 08:26 horas, es decir, dentro del horario de protección;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»[58].

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado "teoría del cultivo"[59], sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos[60]. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»[61];

DÉCIMO SEXTO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.*»[62];

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras e) y g),

[58] American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).
[59] Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276
[60] Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152
[61] Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).
[62] Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa "Contigo en la Mañana", el día 19 de junio de 2026, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 13 DE LA LEY N° 18.838, AL PROMOCIONAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., ENTRE LAS 21:58 y 22:02 HORAS DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2026, PUBLICIDAD DE APUESTAS ONLINE (INFORME DE CASO C-18822 Y DENUNCIA CAS 155435-K0F4N5).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 19 N° 12, N° 21 y N° 24, y 63 N° 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a) y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, los artículos 1466 y 2263 del Código Civil, los artículos 277 y 278 del Código Penal, el Decreto Ley N° 1.298, y las leyes N° 4.556, N° 18.568 y N° 19.995;

II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., durante el día 24 de junio de 2026, de diversos *spots* de casas de apuestas entre las 21:58 y 22:02 horas, siendo el tenor de ésta el siguiente:

> «*Las casas de apuestas online fomentan la ludopatía y generará una dependencia de las personas. Además, a pesar de ser horario para mayores de 18 años, se pasa la publicidad en el marco de un partido de fútbol del mundial, por lo que existe una alta probabilidad de que menores de edad consuman este tipo de publicidad e ingresen a estas plataformas.*» Denuncia CAS-155435-K0F4N5;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del día y franja horaria denunciada, plasmando sus análisis y conclusiones en su Informe de Caso C-18822, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de los contenidos denunciados, pudo constatarse la emisión de diversos *spots* publicitarios, así como también de referencias relacionadas con las casas de apuestas "BETSSON", "BETANO", NOVIBET" Y "COOLBET" durante el día 24 de junio de 2026. Los contenidos de dichos *spots,* así como también de las alusiones publicitarias, según señala el Informe tenido a la vista, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- **Publicidad Betsson (21:58:28 – 21:58:48)**

- Una oficina donde se distingue un grupo de personas, la imagen se centra en un hombre sentado frente a un escritorio que manipula su teléfono móvil. En off *"Tú que buscas noticias deportivas e información actualizada, eres uno de los nuestros, perteneces a Betsson.sport"*

- En la pantalla del teléfono móvil se proyecta una gráfica donde se distingue el nombre de la plataforma "*Betsson.spot*" y una pareja frente a micrófonos (comentaristas);

- La pareja de comentaristas, en pantalla gráfica que alude a la marca;

- En pantalla cuadros que aluden a la plataforma y *emojis* (símbolos digitales);

- Un periodista entrevistando a una persona, una mujer paseando un perro, un grupo de personas reunidas en torno a una parrilla, un grupo de personas frente a pantallas en donde se visualizan canchas de fútbol; en off "*Estás escuchando, estás participando antes del partido, durante el partido, después del partido. Encuentra toda la información y contenido deportivo";*

- Un grupo de personas situadas en un living, en un televisor se proyecta un encuentro deportivo, en off "*Busca Betsson.sport*"; finaliza el spot con la gráfica de la plataforma "*Visita: Betsson.sport*".

- **Publicidad Betano (21:59:33 – 22:00:03)**

- Secuencia que tiene por protagonista una animación digital que representa a un hombre que inicialmente se encuentra en las gradas de un estadio, destaca por el color de su vestuario (naranjo);

- Un equipo de futbol (animación digital) sobre un podio celebrando, los jugadores visten camisetas de color naranjo. En el podio se identifica el nombre de la marca *Betano* y su calidad de auspiciador oficial del mundial del fútbol 2026;

- La animación protagónica observa sus manos y luego su imagen se proyecta en la pantalla del estadio. En la parte inferior se identifica la marca *Betano*. Tras esto abandona la gradería, abre una puerta (contraluz) y se observa tendido en el suelo.

- Hinchas en la calle con banderas, destaca el color naranjo en alusión a la marca, y la animación protagónica caminando por una concurrida avenida en donde destaca publicidad de la plataforma; luego en un bus junto a hinchas y observando la imagen de un estadio en el cual destaca la gráfica de la marca.

- La animación protagónica ingresando a la cancha, oportunidad en que se incluyen imágenes de hinchas en las gradas (personas reales); finaliza con la animación protagónica (su rostro) y la gráfica indica "*Creer lo hace real*", y la mención visual que incluye el nombre de la marca *Betano*, el logotipo del mundial 2026, la frase "*Promotor de la copa mundial de la FIFA 2026*", la palabra (en tamaño y color) "*Confía*", y la advertencia (tamaño ínfimo) "*18 juega con responsabilidad*".

- **Publicidad Novibet (22:00:45 – 22:01:15)**

- Imagen de un helicóptero cercanamente a un edificio;

- Dos sujetos que representan el desactivar un artículo con cables (similar a un explosivo), uno de ellos por radio señala "*Necesitamos un especialista*";

- Consecutivamente ingresa otro sujeto, vistiendo uniforme y casco señala "*Soy el especialista, van a tener que confiar en mí. Quieres asegurar tu combinada ganadora*"

- Los tres sujetos frente al artículo, la pantalla se divide en tres cuadros: el rostro del especialista quien señala "*Con el nuevo Bet Lock aseguras todas tus jugadas cuando quieras. Mientras tu combinada sigue viva"*; dos sujetos detrás del artículo en donde destaca un temporizador de cuenta regresiva; el especialista manipulado un teléfono móvil en el cual se proyecta la plataforma digital *Novibet*, que luego incluye la gráfica "*Bet Lock Novibet*";

- Los tres sujetos frente al artículo que intentan desactivar, momento en que se escucha una alarma;

- Un teléfono móvil que en su pantalla proyecta la gráfica de una alarma y la frase "*Las marraquetas para la once";* seguidamente el móvil es situado contiguamente al temporizador de cuenta regresiva el cual se detiene y provoca alegría en los sujetos; finaliza con la gráfica que indica "*Regístrate con el código ESPECIALISTA y comienza con un bono de bienvenida*"; en off *"Los especialistas apuestan en Novibet, regístrate ahora y comienza con este bono de bienvenida. Los que saben apuestan en Novibet".*

- **Publicidad Coolbet (22:01:45 – 22:02:15)**

- Gráfica que identifica el nombre de la plataforma y que incluye en el centro un oso polar (rugiendo) que usa una polera con el logotipo de la marca. Se incluyen los términos: "*Trade – Mark Presenta: Mundial*";

- Personas situadas en un living, frente a un televisor donde se proyecta un encuentro deportivo. Se inserta en pantalla los términos "*primera fase*", de fondo el relato del comentarista deportivo que alude al inicio del mundial; ingresa al lugar un sujeto acompañado de un corpóreo de oso polar, ambos saludan;

- Personas sentadas en un sofá, se inserta en pantalla los términos "*cuartos*". Ingresa al lugar un sujeto (el mismo del cuadro anterior) acompañado de un corpóreo de oso polar, ambos saludan;

- Personas situadas en un living, frente a un televisor donde se proyecta un encuentro deportivo. Se inserta en pantalla los términos "*final*", de fondo el relato del comentarista deportivo, la puerta se abre, el grupo espera el ingreso del resto de los personajes e inmediatamente en la pantalla del televisor se proyecta la imagen del sujeto expresando con alegría "*Estoy en la final*", de fondo se proyecta el nombre de la marca, en tanto sus amigos celebran;

- Imagen de corpóreo de oso polar en la cancha, en off "*Vive el mundial con Coolbet, regístrate y tu primer depósito te lo doblamos";* luego el sujeto junto al corpóreo cenando, de fondo se observa el estadio y gráficas publicitarias de la marca; inaliza con la mención en off "*Los que juegan de verdad, juegan el Coolbet*", el logotipo de la marca y la advertencia "*Juega con responsabilidad. Productor para mayores de 18 años. www.coolbetchile.com"*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anteriormente expuesto, implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, si bien los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 13 de la Ley N° 18.838 impiden a este Consejo intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los servicios limitados de televisión, en virtud de la habilitación legal conferida en la letra a) del precitado artículo 13, éste se encuentra expresamente facultado para adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de publicidad que atente contra el orden público;

QUINTO: Que, el artículo 1466 del Código Civil señala que: *"Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes."*;

SEXTO: Que, el mismo cuerpo normativo precitado, establece en su artículo 2263, para el caso de juegos de fuerza o destreza corporal que: *"Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2260, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía."*;

SÉPTIMO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21 consagra la libertad económica, garantizando el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las leyes que la regulen, y su artículo 63 N° 19 establece que son materias de ley, entre otras, *"Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general";*

OCTAVO: Que, el Decreto Ley N° 1.298, que crea el sistema de pronósticos deportivos, establece en su artículo 3° que será la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia la que tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de dicho sistema. Por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 18.568, autoriza a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería, de conformidad con las disposiciones de la ya referida ley;

NOVENO: Que, la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, regula las autorizaciones, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen. Finalmente, la Ley N° 4.566, General de Hipódromos, regula el funcionamiento de estos recintos, así como las apuestas que en ellos se generen;

DÉCIMO: Que, por su parte, el Código Penal en el párrafo sexto del Título VI de su Libro II, trata sobre las infracciones a las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas, sancionando en sus artículos 276 y 277 a todo aquel que promueva loterías o casas de apuestas no autorizadas legalmente. Del mismo modo, la Ley N° 4.566, en sus artículos 3° y 4°, contempla sanciones para las infracciones a la misma, y la Ley N° 19.995, en su artículo 45, proscribe el desarrollo y explotación de juegos de azar a toda persona que no cumpla con los requisitos prescritos por la Ley;

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme lo anteriormente expuesto, y complementando lo razonado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, resulta posible afirmar que los servicios de televisión deben adecuar permanentemente el contenido de sus emisiones a las exigencias que impone el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos, debiendo, en consecuencia, abstenerse de emitir publicidad relativa a actividades que, por su naturaleza, se encuentren sometidas a un régimen especial de autorización o habilitación legal y carezcan de ellas. En consecuencia, la promoción de una prestación, bien o servicio que no cuente con la pertinente habilitación o autorización legal, puede ser reputada como un acto contrario al orden público y, por consiguiente, susceptible de comprometer el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 13 letra a) del mismo cuerpo legal;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de antecedentes que permiten presumir una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría promocionado de la forma y en el día y horarios reseñados en el Considerando Primero del presente acuerdo, las casas de apuestas "Betano", "Betsson", "Novibet" y "Coolbet", entidades que no contarían con las autorizaciones y habilitaciones requeridas por la ley para operar en el territorio nacional, pudiendo con ello la concesionaria haber vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al promover una actividad cuya explotación, en ausencia de las habilitaciones legales pertinentes, resultaría contraria al orden público;

DÉCIMO CUARTO: Que, reafirmaría el reproche antes expuesto, el hecho de que nuestra Excma. Corte Suprema[63] haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

[63] Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol Nº 152.138-2022.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet, el máximo Tribunal de la República resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Del mismo modo, el ya referido Excelentísimo Tribunal en causa rol 18080-2025, reafirmó el carácter ilícito de los servicios de apuestas proporcionados por diversos sitios *web* de casas de apuestas *online* que operan ilegalmente en el país, ordenando a las distintas empresas de telecomunicaciones recurridas en dichos autos, el abstenerse de transmitir y promover juegos de azar salvo que acreditaran la existencia de la autorización legal y administrativa pertinente, así como también el bloquear inmediatamente todos los sitios *web* señalados por el recurrente[64], entre los que se cuenta el de las casas de apuestas *"Betano", "Betsson" y "Coolbet",* promovidas en los contenidos fiscalizados;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría promocionado los servicios de casas de apuestas *online* que carecerían de la autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, cabe referir que este Consejo, estima que en el caso de marras se habría visto en situación de riesgo el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental de aquellas entidades legalmente autorizadas para explotar juegos de azar y apuestas, por cuanto la promoción de plataformas que desarrollan dicha actividad al margen del ordenamiento jurídico podría favorecer una competencia no autorizada y, en consecuencia ilegal, susceptible de mermar los ingresos de aquéllas y afectar el ejercicio de los derechos que les han sido conferidos por ley;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó: a) formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido de la forma y en el día y horarios referidos en el Considerando Primero del presente acuerdo, publicidad de casas de apuestas *online* (BETANO; BETSSON; COOLBET y NOVIBET) que carecerían de la autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente.

Asimismo, mediante la exhibición de la publicidad antes referida, la concesionaria habría colocado en situación de riesgo el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de aquellas entidades legalmente autorizadas para explotar juegos de azar y apuestas, por cuanto habría promovido plataformas que operarían al margen del ordenamiento jurídico, favoreciendo con ello una competencia ilegal susceptible de mermar los ingresos de las entidades autorizadas y afectar el ejercicio de los derechos que les han sido conferidos por ley.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

[64] Vid. cuadro inserto en la página 9 del recurso de protección Rol N° 16665-2024, de la I.C.A. de Santiago.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 9, 10, 11 y 12 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LOS DÍAS 07 DE JUNIO Y 19 DE JULIO DE 2026, PUBLICIDAD DE CERVEZA HEINEKEN EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-18966, DENUNCIA CAS-156119-T7P7P1 Y CAS-155198-K3R3T6)[65].

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, fueron recibidas dos denuncias en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de publicidad de cerveza Heineken, siendo el tenor de aquéllas el siguiente:

«En la previa a la trasmisión de la final de mundial de fútbol, se exigió (sic) un comercial de bebidas alcohólicas (cerveza Heineken), en horario de protección al menor.» CAS-156119-T7P7P1;

«Publicidad de cerveza Heineken (alcohol) a las 14:45.» CAS-155198-K3R3T6;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del comercial denunciado, emitido los días 07 de junio y 19 de julio de 2026, entre las 14:42:39 y 14:42:58 horas, y entre las 14:41:16 y 14:41:35 horas, respectivamente, plasmando su análisis en su Informe de Caso C-18966, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con un aviso publicitario destinado a promocionar la cerveza Heineken 0.0. El aviso en cuestión habría sido transmitido por UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en los días y horarios reseñados en el Vistos III del presente acuerdo;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, según refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

> Secuencia ambientada en un aeropuerto, donde diferentes personas se reúnen en torno a la transmisión de un partido de fútbol. La narración se inicia con un futuro pasajero que compra una cerveza mientras observa en pantalla un partido de fútbol; enseguida, se observan varias personas que se acercan a ver esa transmisión. En un momento se convierte un gol, introduciéndose al espectador en la tribuna del estadio donde una pareja porta un par de cervezas. Acto seguido se muestran diversas formas de celebración entre quienes presencian el partido. El spot concluye con la leyenda "Los fans tienen más amigos", y acto seguido, "Heineken 0.0 Social networking since 1873".
>
> Durante el comercial se consigna en forma permanente la marca «Heineken 0.0», cuya identidad visual se grafica mediante el característico logo y la estrella roja, asociados a la conocida marca de cervezas. Asimismo, se exhiben espacios ambientados con elementos distintivos de la marca y personas que comparten mientras siguen las alternativas del encuentro deportivo.

[65] Denuncia asociada al Caso C- 18729, acumulado a este informe.

Cabe agregar que al inicio se consigna la leyenda en GC: «PUBLICIDAD VÁLIDA SOLO PARA CHILE. BEBER CON MODERACIÓN. PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "P*rincipio de Interés Superior del Niño",* que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[66], mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *"Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental",* facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, "*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración";*

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *"Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas",* definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *"… aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.";*

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que "*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él"*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[67]. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que

[66] «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

[67] En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[…]
c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, conforme su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*[68]. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros… y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales…»*[69];

DÉCIMO TERCERO: Que, la Organización Mundial de la Salud[70] ha señalado: *"La adolescencia es un período crucial para el desarrollo de hábitos sociales y emocionales fundamentales para el bienestar mental, como los patrones de sueño saludables, el ejercicio regular, la capacidad para enfrentar situaciones difíciles y resolver problemas, las aptitudes interpersonales y la gestión de las emociones. Por eso, los adolescentes necesitan contar con un entorno favorable y protector en su familia, su escuela y su entorno."*;

DÉCIMO CUARTO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

"Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas

[68] Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.
[69] José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.
[70] OMS. La Salud de los adolescentes. 10 de octubre de 2024. https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-mental-health

permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias";

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad de cerveza -sin alcohol-, en donde su consumo es asociado a celebraciones de eventos deportivos, así como también de diversión social, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso de desarrollo de la personalidad de aquellos que la norma busca proteger.

En efecto, los contenidos audiovisuales fiscalizados presentarían el consumo de cerveza como una actividad normal e incluso positiva, vinculándola con celebraciones en el marco de eventos deportivos o reuniones, como ocurre en las diversas secuencias descritas en el Considerando Segundo, donde se observa a personas compartiendo y celebrando un partido de fútbol mientras consumen cerveza. Dicha asociación se vería incluso reforzada mediante la expresión *«Los fans tienen más amigos»*, que vincula el producto promocionado con la integración social.

Cabe referir que, aunque se trata de una variedad sin alcohol, según se desprendería de la –única- identificación «0.0» exhibida en pantalla, el producto mantiene la identidad visual de una muy reconocida marca de cerveza. A lo anterior, debe ser agregado el hecho de que es el propio aviso el que incorpora las advertencias «PUBLICIDAD VÁLIDA SOLO PARA CHILE», «BEBER CON MODERACIÓN» y «PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS», referencias que vincularían el producto promocionado con restricciones propias del consumo de dichas bebidas.

De esta manera, la publicidad fiscalizada, atendido el especial estado de vulnerabilidad de los menores de edad y su incompleto grado de desarrollo, podría contribuir a normalizar entre ellos el consumo de cerveza, asociándolo a experiencias positivas de celebración e interacción social, favoreciendo la incorporación de conductas y hábitos vinculados al consumo de bebidas alcohólicas, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo su salud y desarrollo físico y mental, así como incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión;*

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en los días y horarios señalados en el Vistos III del presente acuerdo, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días hábiles para presentarlos.

14. BALANCE DE CASOS EN TRAMITACIÓN.

El director (S) del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Javier Gallegos, presenta al Consejo una minuta en la que informa el número de casos actualmente en tramitación por ese departamento y su eventual proyección de cierre.

15. SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN A CONCESIONARIAS Y PERMISIONARIAS.

El director (S) del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Javier Gallegos, presenta al Consejo una lista de programación para solicitar a concesionarias y permisionarias. El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar al Departamento de Fiscalización y Supervisión para que solicite la programación que a continuación se indica a las siguientes concesionarias y permisionarias que para cada caso se indica:

a) Telefónica Empresas Chile S.A.: emisión, a través de la señal Zona Latina, de los programas "Zona de estrellas" del viernes 19 de junio de 2026, y "Que te lo digo" del jueves 09 de julio de 2026.

b) GTD Manquehue S.A.: emisión, a través de la señal HBO, de la película "50 sombras liberadas" del sábado 14 de marzo de 2026.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 22 al 28 de octubre de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro y Francisco Cruz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "El club de la comedia" el domingo 25 de octubre de 2026.

Se levantó la sesión a las 15:16 horas.